

**A/A ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES
Y USUARIOS (ACU) EXTREMADURA LIBRE**
Pasaje de Málaga, 2, 3ºD,
29400 Ronda
(Málaga)

Asunto: Comunicación ante solicitud de revocación/revisión de oficio

Con fecha 1 de febrero de 2022, a través de Registro electrónico habilitado, la Asociación de Consumidores y Usuarios (ACU) Extremadura Libre (en adelante, ACU), presenta escrito por el que solicita, la revocación o subsidiariamente el inicio de la revisión de oficio, de los siguientes Acuerdos adoptados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura:

- Acuerdo de 9 de junio de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se modifican las medidas preventivas en relación con los centros y dispositivos residenciales y no residenciales en el ámbito de los servicios sociales previstas en el Acuerdo de 5 de mayo de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establecen los distintos niveles de alerta sanitaria y las medidas generales de prevención e intervención administrativas en materia de salud pública aplicables hasta que sea declarada por el Gobierno de España la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19. (D.O.E Suplemento nº 109, de 9 de junio de 2021).
- Acuerdo de 29 de septiembre de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establecen medidas sanitarias para la contención de la pandemia ocasionada por la Covid-19 en el ámbito de toda la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE nº 24, de 29 de septiembre de 2021).

Analizada la pretensión por esta Administración, a través del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales se le remitió escrito de 30 de marzo de 2022 con carácter previo al inicio del correspondiente procedimiento, y a efectos de corroborar su condición de interesado al amparo del artículo 4.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas por cuanto establece: Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, **se efectuó requerimiento a ACU-Extremadura para que un en el plazo improrrogable de 10 días hábiles a contar del**

siguiente a la recepción del presente requerimiento, aporte escritura o documento de constitución, los estatutos o el acta fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, todo ello en virtud de lo dispuesto en el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En función del requerimiento efectuado, ACU-Extremadura libre presenta con fecha de entrada de 18 de abril de 2022, en el Registro SIREX acta fundacional y estatutos de la referida Asociación. Con fecha de 23 de junio de 2022, la referida Asociación vuelve a presentar escrito requiriendo la revocación de los dos Acuerdos referenciados en el encabezamiento del presente escrito: Acuerdo de 9 de junio de 2021 (D.O.E Suplemento nº 109, de 9 de junio de 2021), Acuerdo de 29 de septiembre de 2021 (DOE nº 24, de 29 de septiembre de 2021) y subsidiariamente iniciar un procedimiento de revisión de oficio.

A colación de su solicitud, indicar que ambos Acuerdos fueron sometidos con carácter previo a su publicación y eficacia, a la comunicación judicial de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en cumplimiento del mandato establecido en el Auto 56/2021, de 10 de mayo de 2021

A tal efecto, procede a ilustrarle que se entiende por *revocación* la decisión de la Administración de cancelar jurídicamente un acto anterior **dejándolo sin efecto**.

De igual modo, la *revisión de los actos* administrativos nulos se considera un cauce extraordinario por cuya virtud se otorga a la Administración la facultad de iniciar un procedimiento *para dejar sin efecto* un acto declarándolo nulo un acto administrativo en tanto que el mismo adolece de un vicio de nulidad de pleno derecho.

Que tal como se le indicó en el escrito anteriormente remitido de 2 de marzo de 2002, mediante Acuerdo de 29 de septiembre de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se deja sin efecto el Acuerdo de 5 de mayo de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establecen los distintos niveles de alerta sanitaria y las medidas generales de prevención e intervención administrativas en materia de salud pública aplicables hasta que sea declarada por el Gobierno de España la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19 y, se alzan las medidas de intervención administrativa relativas al Nivel de Alerta Sanitaria 1 en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (D.O.E Extraordinario nº 24 de 29 de septiembre de 2021), **se dejó sin efectos** el Acuerdo de 5 de mayo de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establecen los distintos niveles de alerta sanitaria y las medidas generales de prevención e intervención administrativas en materia de salud pública aplicables hasta que sea declarada por el Gobierno de España la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19 (DOE suplemento n.º 85, de 6 de mayo de 2021), el cual ha sido objeto de una corrección de errores (DOE extraordinario n.º 2, de 8 de mayo de 2021) y de modificaciones posteriores mediante Acuerdo de 18 de mayo de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura (DOE suplemento n.º 94, de 19 de mayo), **Acuerdo de 9 de junio de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se modifican las medidas preventivas en relación con los centros y dispositivos residenciales y no residenciales en el ámbito de los Servicios Sociales (DOE suplemento n.º 109, de 9 de junio)** y Acuerdo de 10 de junio de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se modifican las medidas

preventivas en relación con los establecimientos de hostelería, restauración, ocio nocturno y juegos y apuestas (DOE suplemento n.º 111, de 11 de junio).

Del mismo modo, se le comunica que en el DOE nº 81 de 28 de abril de 2021, fue publicado Acuerdo de 27 de abril de 2022, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se deja sin efecto el Acuerdo de 29 de septiembre de 2021, del mismo órgano, por el que se establecen las medidas sanitarias para la contención de la pandemia ocasionada por la Covid-19 en el ámbito de toda la Comunidad Autónoma de Extremadura, y se adoptan medidas de flexibilización para la prevención y control de la pandemia por la Covid-19 en la Comunidad Autónoma "Tras la Fase Aguda de la Pandemia", por el que se en su apartado primero, **se deja sin efectos** el Acuerdo de 29 de septiembre de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establecen medidas sanitarias para la contención de la pandemia ocasionada por la Covid-19 en el ámbito de toda la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE extraord. n.º 24, de 29 de septiembre de 2021).

A tal fin, su pretensión de revocación y subsidiariamente inicio de un procedimiento de revisión de oficio de sendos acuerdos analizados, **carece manifiestamente de fundamento**, ya que los mismos actualmente no se encuentran desplegando efectos en el tráfico jurídico al quedar ambos "sin eficacia" en virtud de Acuerdos posteriores de 29 de septiembre de 2021 y de 27 de abril 2022; por lo que la revocación o en su caso revisión de oficio instada no tiene finalidad alguna.

A tal fin se le recuerda la STS de 27/02/2020 (RC 350/2018) ofrece una exposición muy pedagógica sobre uno de los tres supuestos en los que el apartado 3º del art. 106 de la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo permite inadmitir a trámite sin necesidad de pedir previamente el Dictamen del órgano consultivo las solicitudes de revisión de oficio de actos nulos, **la carencia manifiesta de fundamento de esas solicitudes**.

Se le recuerda lo que nos dice el art.106.3 de la Ley 39/15:

"3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales."

En Mérida, a fecha de la firma electrónica

LA JEFA DE SERVICIO DE ASUNTOS GENERALES

Fdo. M^a Catalina Gómez Fernández